

## Derecho civil ambiental

---

M<sup>a</sup> ÁNGELES PARRA LUCÁN

Sumario: 1. DAÑOS DERIVADOS DE INMISIONES RUIDOSAS: EL USO PREVIO DE LA ZONA Y LA RELEVANCIA DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL.—2. DESLINDE DE VÍAS PECUARIAS: EL ANÁLISIS Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CUESTIONES DE PROPIEDAD PRIVADA SON COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL.—3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES O PRODUCIDOS POR MATERIALES RADIATIVOS (ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS).—4. ASPECTOS CIVILES DE LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS. 4.1. *Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados.* 4.2. *Un punto de vista civil superado: la adquisición por ocupación de cosas abandonadas.*

\* \* \*

### 1. DAÑOS DERIVADOS DE INMISIONES RUIDOSAS: EL USO PREVIO DE LA ZONA Y LA RELEVANCIA DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL

La STS 12 de enero de 2011 (RJ 2011, 305) —en westlaw aparece erróneamente citada como de 12 de enero de 2010— es la primera ocasión en que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en un pleito civil sobre inmisiones, presta atención y considera relevante no solo que las empresas de las que proceden las emisiones sonoras estuvieran instaladas con anterioridad a los vecinos que reclaman indemnización de daños y ejercen acciones de cesación, sino que, además, se encuentren en zona industrial.

Puede considerarse doctrina sentada por la sentencia:

- La pre-ocupación o preexistencia de la actividad industrial y su autorización administrativa no excluyen la obligación de evitar o reparar el daño que tal actividad cause, pero eso no significa que ambas circunstancias sean irrelevantes a la hora de decidir si procede la evitación o reparación del perjuicio, pues la decisión que se tome nunca podrá prescindir de principios generales como el de la buena fe en las relaciones de vecindad, reconocido por la jurisprudencia,

o el de la necesaria relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño que sufra el demandante.

- Aun cuando efectivamente la actividad industrial de las demandadas-recurrentes genere ruidos que se transmiten a las viviendas de los demandantes, y que desde este punto de vista causa un daño a quienes las habitan, este daño no es indemnizable por no ser antijurídico, ya que la decisión libre de vivir en una zona no residencial contigua a la zona industrial del municipio obliga a quien adopta esa decisión a soportar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona industrial.

Merece un juicio favorable el que la Sala Primera declare expresamente, como hace el final del Fundamento Jurídico 9º que: «Si en la actualidad el problema jurídico de las inmisiones aparece estrechamente relacionado con la protección medioambiental, no sería lógico prescindir, al tratar de este problema, de la ordenación del territorio y el urbanismo, pues también las normas al respecto guardan con la protección del medio ambiente una relación».

Las empresas venían condenadas por sentencia de la Audiencia Provincial a abonar a una asociación de vecinos la suma de setenta mil euros e intereses desde la firmeza de la resolución por daños morales así como la cantidad que pericialmente se determinase en ejecución de sentencia por la pérdida de valor de las viviendas. Las demandadas condenadas interponen recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. El recurso extraordinario por infracción procesal se basa en seis motivos, que son desestimados en su integridad (y en los que se denunciaba, en esencia, incongruencia, determinación cuantitativa de la indemnización en fase de ejecución, error en la valoración de la prueba, carga de la prueba, error en la valoración de la prueba documental, falta de legitimación de la asociación).

El recurso de casación se basa en un primer motivo fundado en infracción de los arts. 18 de la Constitución y 40 CC, en relación con los arts. 590 y 1902 CC, por entender que los miembros de la asociación demandante no tienen su domicilio en zona próxima a las instalaciones: el Tribunal Supremo desestima este motivo, por haber sido probado en la instancia el hecho que se discute, pero añade, además, que «la acción por inmisiones en una vivienda no está necesariamente supeditada a que tal vivienda sea el lugar de residencia habitual a que se refiere el art. 40 CC, pues no hay razón alguna para entender que el ordenamiento jurídico impide reaccionar contra inmisiones perjudiciales en vivienda destinadas a segunda residencia».

El segundo motivo del recurso de casación, que es estimado, denuncia infracción de los arts. 7, 590, 1902 y 1908 CC. En esencia, lo que planteaban las empresas condenadas por la sentencia que se recurre en casación y dedicadas a la industria del mármol y piedra ornamental, es si deben indemnizar a la asociación demandante por los ruidos que algunos de sus miembros soportan en viviendas de su propiedad, construidas todas ellas en zona no residencial, teniendo en cuenta que las demandadas-recurrentes de-

sarrollan de manera autorizada su actividad industrial en zona urbana-industrial desde antes de construirse todas esas viviendas.

Formalmente, la sentencia no declara romper con la línea jurisprudencial de la Sala, ni afirma que se aparte de la jurisprudencia. Por el contrario, en el Fundamento Jurídico 9º se cita la doctrina jurisprudencial según la cual: i) la «pre-ocupación», o el uso previo de una zona, no elimina por sí sola la obligación de indemnizar y, ii) la autorización administrativa no excluyen la obligación de evitar o reparar el daño. En el caso concreto, sin embargo, hay un dato fundamental y que es decisivo para valorar si debe indemnizarse el daño sufrido (para el que no se discute que se produce): los datos sobre zonificación y usos previstos en la zona por el planeamiento urbanístico.

En el caso que da pie a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 enero 2011 se considera probado que las instalaciones industriales de las demandadas se encuentran en la zona urbana industrial del municipio, mientras que los miembros de la asociación demandante, en cambio, adquirieron o construyeron sus viviendas en suelo no urbanizable-común rústico, e incluso uno de ellos en plena zona industrial. En un pleito entre los particulares, el Tribunal Supremo otorga relevancia a estos datos mediante la invocación de los principios generales y los presupuestos de la responsabilidad, e invoca «principios generales como el de la buena fe en las relaciones de vecindad, reconocido por la jurisprudencia, o el de la necesaria relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño que sufra el demandante».

En primer lugar, por lo que se refiere a la pérdida de valor de las viviendas denunciada por los miembros de la asociación demandante, afirma el Tribunal Supremo, con razón, que no existe tal daño, «pues si absolutamente todas estas viviendas se construyeron años después de que las demandadas-recurrentes ejercieran y ampliaran su actividad industrial en la zona, claro está que ninguna depreciación pudieron sufrir por el ejercicio de tal actividad, por más que el tribunal sentenciador la dé por sentada pero sin razonamiento alguno sobre la relación de causalidad, elemento éste que según la jurisprudencia de esta Sala es revisable en casación».

En segundo lugar, por lo que se refiere al daño moral alegado, considera el Tribunal Supremo que tampoco es indemnizable porque no es antijurídico, ya que los demandantes eran «conscientes de su proximidad a las instalaciones industriales de las demandadas-recurrentes y por tanto conociendo, o debiendo conocer, los ruidos vibraciones u otras molestias que iban a sufrir en virtud de esa situación preexistente». El argumento del Tribunal Supremo es el de que, al instalarse libremente en una zona no residencial contigua a una zona industrial del municipio, los vecinos quedan obligados a soportar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona industrial. Añade que, de no ser así, se daría el contrasentido de poder convertir en fuente de indemnización la propia ilegalidad urbanística de quien decide construirse una vivienda en zona industrial; o también el de que la mera licencia municipal para poder edificar una vivienda en zona rústica se traduzca automáticamente en un coste, carente de apoyo legal, para los titulares de industrias legítimamente instaladas en la zona industrial contigua.

El Tribunal Supremo trata de la misma manera a quienes han construido sin atenderse a la legalidad urbanística en suelo industrial y a quienes, según resulta de la sentencia, parece que construyeron en suelo no urbanizable común y, según queda apuntado, con la oportuna licencia municipal. Esta equiparación no me parece desacertada en un pleito civil en el que se enfrentan los vecinos afectados y las industrias<sup>1</sup>. En mi opinión, en las relaciones entre particulares, no resulta razonable que un juez civil pueda imponer a las industrias instaladas en zonas industriales y que cumplen las exigencias legales de su actividad, ni la responsabilidad por daños que sufren los vecinos que se instalan en zonas próximas ni tampoco la adopción de medidas correctoras. Otra cuestión es la de si esos vecinos que sufren daños han construido sus viviendas en las zonas afectadas amparados por las correspondientes licencias: es el planificador urbanístico quien, en tal caso, podrá incurrir en responsabilidad patrimonial derivada de la inadecuada planificación urbanística y en su actividad autorizativa<sup>2</sup>.

## **2. DESLINDE DE VÍAS PECUARIAS: EL ANÁLISIS Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CUESTIONES DE PROPIEDAD PRIVADA SON COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL**

En el informe del año pasado se ponía de relieve cómo la dualidad de órganos jurisdiccionales competentes para controlar los deslindes de la administración presenta el riesgo del desconocimiento por la jurisdicción civil, competente para las declaraciones sobre el derecho de propiedad, de las decisiones firmes de la jurisdicción contencioso-administrativo sobre la nulidad del deslinde (sucesivamente, STS, Sala Primera, de 28 de noviembre de 2005 [RJ 2006, 403]; esa sentencia fue anulada por STC de 26 de noviembre de 2009 [RTC 2009, 211], por entender que se había producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al desconocer las Ss. TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3<sup>a</sup>, de 22 y 24 de octubre de 2001 [RJ 2001, 5616 y 9159] que anulaban las resoluciones que ordenaban la cancelación de las inscripciones registrales de los títulos de propiedad y declaran la anulación del deslinde; de acuerdo con lo ordenado por el TC, la Sala Primera del TS dicta nueva sentencia, de 25 de mayo de 2010 [RJ 2010, 533], conforme a la declaración de nulidad del deslinde decretada por los órganos jurisdiccionales competentes). En el informe de este año se vuelve a llamar

1. Una crítica a esta equiparación en L. M. LÓPEZ FERNÁNDEZ, «Inmisiones sonoras, legislación urbanística y conceptos integrantes del daño moral indemnizable (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 enero 2011)», en *Anuario de Derecho Civil*, abril-junio 2011, pgs. 773-798. El autor advierte que desde la Ley del suelo de 1956 ya estaba prevista la construcción de viviendas unifamiliares en suelo rústico, que la posibilidad se mantuvo en las leyes posteriores y que en la legislación de la Comunidad Valenciana aplicable al caso se contemplaba la posibilidad de que los planes urbanísticos delimitaran, en suelo no urbanizable común, zonas en las que es posible el uso de la vivienda, diferenciando áreas en las que sea posible la vivienda aislada y familiar, aquellas en las que es posible una vivienda rural vinculada a la explotación agrícola y aquellas en las que se delimiten los asentamientos rurales tradicionales e históricos existentes.
2. Me han sido muy útiles las ideas del trabajo de V. M. ESCARTÍN ESCUDÉ, «La consideración jurídica del ruido y su influencia en la ordenación urbanística y territorial», en *Anuario de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación 2006*, pgs. 161-219.

la atención sobre los problemas de la dualidad de órdenes jurisdiccionales por lo que se refiere a la delimitación de las competencias de cada uno. En particular, sobre la dificultad a la que se enfrentan los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa para pronunciarse sobre la legalidad del deslinde sin poder llegar a pronunciarse sobre las cuestiones relativas a la propiedad, cuyo conocimiento se atribuye a la jurisdicción civil. En este sentido, la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 5ª) de 25 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1659) declara que incurre en exceso de jurisdicción la sentencia que se pronuncia sobre cuestiones civiles, como son las situaciones posesorias, para declarar la invalidez del acto administrativo.

La STS (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 5ª) de 25 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1659) estima el recurso de casación interpuesto por la letrada de la Junta de Andalucía contra la STSJ Andalucía de 7 de diciembre de 2006 (JUR 2007, 128142), que anuló y dejó sin efecto unas resoluciones de deslinde de vía pecuaria aprobados por la Junta. El argumento principal que utilizaba la sentencia recurrida (y casada por el Tribunal Supremo) para anular las resoluciones administrativas de deslinde es el de que el privilegio que supone la potestad pública de llevar a cabo el deslinde ha de hacerse con el debido respeto a los hechos que ofrecen una apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión amparada en un título dominical, por lo que cuando dicha apariencia existe, la Administración no puede perturbar la situación posesoria si no es acudiendo previamente a un juicio reivindicatorio. En particular, el TSJ Andalucía considera que el deslinde es ilícito y que la Administración debe ejercitar previamente una reivindicatoria «porque la existencia de una finca cuya titularidad la ostentaba un particular, y que se ha ido transmitiendo sucesivamente a otros particulares, precisión esta que hacemos al exclusivo y único fin de responder al argumento de la Administración y a la vista del material probatorio obrante en autos, sin que ello presuponga un pronunciamiento, vedado a la Sala, sobre la propiedad o titularidad del terreno, habida cuenta que habrá de ser ante la jurisdicción competente y con los argumentos que esgriman las partes y las pruebas de que se valgan donde se resolverá y decidirá la cuestión».

El primer motivo de casación interpuesto por la letrada de la Junta de Andalucía, que se sustentaba en la infracción de los artículos 3.a) de la LJCA, 9.2 LOPJ y 8.6 de la Ley 3/1995, de vías pecuarias, es estimado por el Tribunal Supremo:

«En primer lugar, la sentencia incurre en contradicción cuando reconoce, por un lado, que las cuestiones relativas a la propiedad corresponden a la jurisdicción civil, y, de otro, razona sobre cuestiones propias de la propiedad y posesión señalando que las “situaciones tan aparentemente y suficientemente sólidas como el status o situación en que se encuentra el acto, la pacífica posesión de él y de quienes adquirió, amparadas por título dominical mucho antes de la clasificación realizada”. No se puede reconocer que efectivamente concurre un límite al enjuiciamiento del recurso derivado de la propia extensión de nuestra jurisdicción, para seguidamente sortear tal impedimento al amparo de una singular solidez, que no se concreta ni específica.

En segundo lugar, porque cuando se razona en los términos que acabamos de transcribir, se está examinando la concurrencia de los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y, además, cuando se concluye en la anulación de un acto de deslinde

por tal razón, obviamente se desconocen los límites de esta jurisdicción previstos en el artículo 3.a) de la LJCA, en relación con el artículo 9.2 de la LJCA.»

Conviene recordar que el deslinde administrativo, como regla general, carece de eficacia declarativa de la titularidad dominical y no es título suficiente para rectificar las inscripciones registrales contradictorias. Sin embargo, en algunas leyes especiales el legislador otorga al deslinde administrativo una eficacia declarativa de la titularidad dominical que a la Administración le corresponde sobre el bien deslindado (dominio público marítimo terrestre, vías pecuarias, cauces públicos). En estas mismas leyes se establece expresamente que las inscripciones en el Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes y que la resolución del deslinde será título para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde administrativo.

En particular, el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias de 1995 atribuye al deslinde el efecto de declarar la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Establece igualmente que la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde y que dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, acciones que el apartado 6 del citado artículo 8 califica como «civiles».

En definitiva, la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 5ª) de 25 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1659), al estimar el recurso de casación al apreciar exceso de jurisdicción en la sentencia recurrida por pronunciarse sobre una cuestión civil, es conforme con el sistema legal, pero ciertamente no dejan de ser paradójicas las consecuencias que derivan de la dualidad de jurisdicciones y explicable la tendencia de los tribunales de lo contencioso a decidir sobre la validez del deslinde atendiendo a las cuestiones referidas a la propiedad privada. En última instancia, en mi opinión, no merece crítica tanto la atribución legal de la competencia a la jurisdicción civil como los efectos excesivos que la regulación de vías pecuarias atribuye a la resolución administrativa de deslinde.

### **3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES O PRODUCIDOS POR MATERIALES RADIATIVOS (ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS)**

La Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos (BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2011) se dicta al amparo del art. 149.1.8.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil, con excepción del capítulo III del título I (procedimiento para la reclamación de las indemnizaciones, remitiendo a la Ley 1/2000, de

7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) y del art. 22.1 (reclamaciones por accidentes en los que intervengan materiales radioactivos), que se dictan al amparo del art. 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal (disp. final 3<sup>a</sup>).

La disp. derogatoria única de la Ley 12/2011 deroga los capítulos VII (excepto el art. 45) –de la responsabilidad civil derivada de daños nucleares–, VIII –de la cobertura del riesgo nuclear–, IX –de la reclamación de indemnización por daño– y X –intervención del Estado en la reparación de daños nucleares– de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. Deroga igualmente el Decreto 2177/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares. Esta normativa había sido con anterioridad objeto de modificación por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico y por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la finalidad de actualizar los niveles de responsabilidad de los explotadores por daños nucleares para asegurar una cobertura más amplia, siguiendo los criterios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), depositaria del Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, del que España es parte contratante.

La Ley 12/2011 da nueva redacción al art. 45 de la Ley 25/1964, sobre energía nuclear: «El explotador de una instalación nuclear o de una instalación radiactiva deberá establecer una garantía financiera para la cobertura de la responsabilidad civil derivada de los accidentes nucleares que involucren sustancias nucleares, así como de los accidentes que produzcan la emisión de radiaciones ionizantes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, en las condiciones que se determinen por la normativa específica en materia de responsabilidad civil por daños nucleares». De esta forma, en la ley sobre la energía nuclear solo queda un artículo sobre responsabilidad que, en realidad, no establece sino una remisión a una normativa específica: esa normativa está recogida, precisamente, en la Ley 12/2011, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radioactivos. Aclara el legislador en la Exposición de Motivos de la ley que la complejidad de la materia hacía preferible elaborar una ley especial, y se rechazó la alternativa de incorporar este régimen a la Ley sobre energía nuclear.

La Ley 12/2011 regula la responsabilidad nuclear de conformidad con los Convenios internacionales de 29 de julio de 1960 y el Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963, enmendados en febrero de 2004. Las modificaciones más importantes introducidas en el último Protocolo de 12 de febrero de 2004 consisten en el incremento de la cantidad mínima por la que responde el operador nuclear, que se sitúa en 700 M€, así como para las llamadas situaciones con riesgo reducido: 80 M€ para transportes y 70 M€ para instalaciones de bajo riesgo. Además, se considera que el daño nuclear abarca también los daños medioambientales, medidas preventivas y reparadoras, así como el lucro cesante, estableciendo el límite temporal para presentar reclamación por daños a personas en 30 años y para otros daños, en 10 años. Por otra parte, el Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963, del que también España es parte contratante, es com-

plementario del Convenio de París, y fue modificado coincidiendo con este último. Su propósito fundamental es proveer de fondos públicos si las cantidades suministradas por los operadores resultan insuficientes. Establece la garantía de cobro, añadiendo cantidades suplementarias a las establecidas en el Convenio de París, en tres tramos de responsabilidad.

El principio fundamental es el de la responsabilidad objetiva del explotador por los daños nucleares producidos como consecuencia de un accidente en una instalación nuclear con independencia de la causa origen. El art. 3.1.h) considera «daño nuclear» los siguientes: 1.º Muerte o daño físico a las personas. 2.º Pérdida o daño de los bienes. 3.º Toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los apartados 1.º y 2.º anteriores, siempre que no esté comprendida en dichos apartados, si la pérdida ha sido sufrida por una persona que legalmente esté facultada para demandar la reparación de los daños citados. 4.º El coste de las medidas de restauración del medio ambiente degradado, excepto si dicha degradación es insignificante, si tales medidas han sido efectivamente adoptadas o deban serlo y en tanto dicho coste no esté incluido en el apartado 2.º anterior. 5.º El lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo, siempre que no esté incluido en el apartado 2.º anterior. 6.º El coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas.

La responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por todos los daños nucleares causados como consecuencia de cada accidente nuclear será la siguiente (art. 4 de la Ley 12/2011): a) Para los daños causados en los Estados que sean contratantes tanto del Convenio de París como del Convenio de Bruselas, 1.200 millones de euros. b) Para los daños causados en los Estados contratantes del Convenio de París que no sean Parte del Convenio de Bruselas o en aquellos que no tengan instalaciones nucleares en su territorio, 700 millones de euros. c) Para los daños causados en los Estados a los que se refieren los apartados 1.b y 1.d) del artículo 2 de esta ley, la cuantía de 700 millones de euros se reducirá en la medida en que esos Estados no concedan beneficios recíprocos de una cuantía equivalente.

Para las instalaciones de bajo riesgo se mantiene la habilitación que ya constaba en la Ley 25/1964, de 29 de abril, por la que se autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, a reducir la responsabilidad del explotador hasta las cantidades mínimas establecidas a tal efecto en el Convenio de París (art. 4.5).

Cuando la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear no sea suficiente para cubrir las indemnizaciones por los daños causados por un accidente nuclear, el Gobierno arbitrará los sistemas o procedimientos pertinentes para que sean satisfechas las cantidades que corresponda abonar al Estado en concepto de reparaciones por daños nucleares hasta un máximo de 700 o de 1.200 millones de euros (art. 5).

Se establece un orden de prelación de las indemnizaciones, que trata de enfrentarse al problema práctico de la amplitud de daños cubiertos legalmente y la existencia de

unos períodos de reclamación muy amplios. Se da prioridad a las reclamaciones por daños personales que se formulen dentro de los tres primeros años desde la fecha en la que se produjo el accidente, las cuales deben atenderse sin demora. En segundo lugar, tendrían preferencia las reclamaciones por los daños que sean consecuencia de la degradación del medio ambiente que se formulen dentro de los tres primeros años y seguidamente las reclamaciones formuladas por los daños a los bienes, por las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y a los bienes, así como por el lucro cesante directamente relacionado con el uso y disfrute del medio ambiente, también dentro de los tres primeros años. A partir del tercer año queda extinguida la prelación, debiéndose atender las reclamaciones por su orden de presentación, hasta el agotamiento de la cuantía máxima establecida en la ley para la compensación de los daños. En caso de que los fondos necesarios para hacer frente a las reclamaciones por daños personales superasen la cuantía máxima establecida, el Estado se obliga a arbitrar los medios legales para compensar a las víctimas ocurridas dentro de España (art. 11).

Todo explotador de una instalación nuclear deberá establecer una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil por los daños que pudieran producirse como consecuencia de un accidente nuclear por una cuantía igual a la responsabilidad que se le atribuye legalmente (art. 12 de la Ley 12/2011). Dada la dificultad que existe para contratar pólizas de seguro que cubran la garantía legal exigida, se admiten otras fórmulas, como la constitución de otra garantía financiera con una entidad autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones que regule su normativa específica, una combinación de ambas, que cubra la totalidad de la garantía exigida, o la inmovilización de fondos propios por un valor igual o superior a la responsabilidad atribuida. Se menciona expresamente la posibilidad (que no se establece, sino que se remite a una futura ley, como si hiciera falta que una ley habilitara a otra), la posibilidad de configurar un «sistema de garantía por daños nucleares no asegurables por las entidades de seguros con cargo a los conceptos de costes permanentes de funcionamiento del sistema eléctrico, a través de la inclusión de dicha clase de costes entre los establecidos al efecto en la normativa reguladora del sector eléctrico, debiendo contemplarse igualmente las primas que los explotadores deberán de satisfacer por la prestación de la indicada garantía» (art. 12.3).

Aun cuando sea exigible responsabilidad al explotador de la instalación nuclear, quedan fuera de la garantía financiera una serie de daños, como los causados a la propia instalación, a los bienes que se encuentren en el mismo emplazamiento o los daños que padecieren en sus personas los trabajadores de las instalaciones nucleares o de las empresas de transporte de sustancias nucleares, siempre que sean calificados de accidente de trabajo o enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en la normativa del sistema de la Seguridad Social (art. 6).

La obligación de establecer garantía financiera no es exigible al explotador de una instalación nuclear que sea un organismo de titularidad pública (art. 13).

La Ley establece plazos de garantía y plazos de prescripción de la acción de reparación. En primer lugar, conforme al art. 15.1 de la Ley 12/2011, el explotador de una

instalación nuclear responderá frente a los perjudicados: a) En el caso de daños a las personas, durante un plazo de treinta años, a contar desde el accidente nuclear. b) En el caso de cualquier otro daño nuclear, durante un plazo de diez años, a contar desde el accidente nuclear.

La acción para exigir una indemnización por daños causados por un accidente nuclear prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño nuclear y del explotador responsable, o bien desde el momento en que debió razonablemente tener conocimiento de ello, sin que puedan superarse los plazos establecidos de treinta o diez años. Sin embargo, quienes hayan formulado una acción de indemnización dentro de los plazos legales establecidos podrán hacer una reclamación complementaria en el caso de que el daño se agrave pasados dichos plazos, y siempre que no se haya dictado sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional competente (art. 15.2 y 3).

A diferencia de lo que sucede con los daños nucleares, no existe ningún régimen internacional que regule la responsabilidad civil por daños provocados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, pero la ley española se ocupa también de la responsabilidad de los explotadores de las instalaciones radiactivas por daños ocurridos dentro del territorio español que sean causados por accidentes en los que intervengan materiales radioactivos que no sean sustancias nucleares. A los efectos de la responsabilidad civil por daños producidos por accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se considera daño: 1.º Muerte o daño físico a las personas. 2.º Pérdida o daño de los bienes. 3.º Toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los apartados 1.º y 2.º anteriores, siempre que no esté comprendida en dichos apartados, si dicha pérdida ha sido sufrida por una persona que legalmente esté facultada para demandar la reparación de los daños citados. 4.º Los daños al medio ambiente de conformidad con lo establecido en la normativa sobre responsabilidad medioambiental (art. 3.2.c).

Hasta el límite legal, los explotadores de las instalaciones radiactivas situadas en territorio nacional en las que se manejen, almacenen, manipulen o transformen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares serán responsables con independencia de toda idea de dolo o culpa de los daños que sean consecuencia de un accidente, siempre que tales daños se produzcan como resultado de la emisión de radiaciones ionizantes y tanto si tal accidente ocurre dentro de las instalaciones, como durante el transporte, almacenamiento o manejo de dichos materiales en cualquier lugar fuera de las mismas (arts. 16 a 19). La ley se ocupa de la distribución de la responsabilidad entre varios explotadores que intervengan en las actividades que dan lugar a responsabilidad pero no se pueda distinguir qué materiales han sido causantes de los daños (art. 20) así como de las garantías financieras que deben establecer para hacer frente a las responsabilidades civiles previstas en la ley (art. 21).

Se establecen dos procedimientos diferentes según que los daños sean a las personas, a los bienes y pérdidas económicas (art. 22.1) o al medio ambiente (art. 23). Para los primeros se establece un procedimiento de reclamación semejante al previsto para los

daños producidos por sustancias nucleares, aunque el plazo de garantía se fija, en todo caso, de diez años a contar desde el accidente. Se establece un orden de prelación para el pago de las indemnizaciones (art. 22.2). Para los daños al medio ambiente, la Ley se remite al régimen vigente en materia de responsabilidad medioambiental.

La disp. final segunda de la Ley 12/2011 modifica asimismo el art. 9 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre. De acuerdo con la nueva redacción, el Consorcio asumirá la cobertura de los riesgos que resulten asegurables por las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil por accidentes nucleares causados por sustancias nucleares, o por accidentes en los que se produzca la liberación de radiaciones ionizantes en los que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, del siguiente modo: a) En el caso de que no se alcanzara por el conjunto de las entidades aseguradoras el límite mínimo de responsabilidad previsto en la Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, el Consorcio participará en la cobertura asumiendo la diferencia restante hasta dicho límite. b) Actuará como reasegurador en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda. A los efectos de este estatuto legal, se entiende por accidente nuclear el definido como tal en el art. 3.1.a) de la Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

#### **4. ASPECTOS CIVILES DE LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS**

##### **4.1. SUJETOS RESPONSABLES DE LA DESCONTAMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS**

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados deroga la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. La nueva ley incorpora en lo sustancial la normativa contenida en ella en materia de suelos contaminados, si bien altera algunos aspectos del régimen jurídico, como el referido a la determinación de los sujetos responsables de la contaminación de los suelos. Asimismo, la nueva ley regula las obligaciones de información a las que quedan sujetos tanto los titulares de las actividades potencialmente contaminantes del suelo como los titulares de los suelos contaminados y crea el inventario estatal de suelos contaminados.

Por lo que se refiere a los sujetos obligados a realizar las operaciones de descontaminación, se introducen modificaciones respecto del régimen contenido en la derogada ley de residuos de 1998. El art. 36.1 altera el orden de los sujetos que responden subsidiariamente, en lugar de los contaminantes: «por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos» (el art. 27.2 de la Ley 10/1998 establecía que subsidiariamente, por este orden, respondían «los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores»). En cambio, conforme al art. 36.1.II, en los supuestos de bienes de dominio público en régimen de concesión, res-

ponderarán subsidiariamente en defecto del causante o causantes de la contaminación, por este orden, «el poseedor y el propietario». Siendo bienes de dominio público parece que se trata sin más de alejar en la medida de lo posible la responsabilidad de la Administración titular de los bienes.

La nueva ley sigue sin aclarar en qué consiste la subsidiariedad. Parece razonable entender que el contaminante será responsable con independencia de que sea o no el propietario del suelo y con independencia también de que, siendo propietario del suelo cuando contaminó, haya dejado de serlo con posterioridad. Es difícil sin embargo precisar cuándo se puede exigir la responsabilidad al poseedor o al propietario del suelo que no hayan causado la contaminación.

Una primera interpretación restringiría esa responsabilidad subsidiaria a las hipótesis en que el causante de la contaminación haya desaparecido: por ejemplo, se trata de una persona jurídica que se ha extinguido, sin que ninguna otra haya asumido sus compromisos como sucesora o continuadora de la actividad; si se trata de una persona física, cuando no haya herederos que deban responder de las obligaciones del causante (por ejemplo, porque su responsabilidad se limita a los bienes de la herencia recibida y no los hay suficientes como para hacer frente a la descontaminación). Una segunda interpretación, y posiblemente la correcta, llevaría a entender que, de manera más amplia, el poseedor o el propietario no poseedor del suelo contaminado están obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, además de en esos casos, también cuando el causante de la contaminación no pudiera asumirlo por ser insolvente. Esta segunda interpretación se ajusta mejor a la finalidad de la ley, que no es otra que la de que se lleve a cabo la descontaminación del suelo, y de ahí la exigencia de responsabilidad a personas que no han causado la contaminación. Cuestión distinta será la posibilidad de que estos responsables subsidiarios puedan después repetir contra el causante de la contaminación cuando llegue a mejor fortuna, en función de las relaciones existentes entre ellos, posibilidad que es mencionada ahora expresamente en el art. 36.2.I de la Ley 22/2011: «Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubieran llevado a cabo en la recuperación de un suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación».

Parece más razonable que sea exigida la responsabilidad con preferencia al propietario, aunque haya un poseedor no propietario (un arrendatario, un usufructuario). En el caso de que la responsabilidad alcance al poseedor, debe admitirse que pueda exigir la correspondiente responsabilidad al propietario, pues no parece lógico que deba asumir de manera definitiva el coste de las operaciones de descontaminación quien no sólo no la ha causado sino que ni siquiera se va a beneficiar del resultado. La obligación de descontaminar a cargo de quien no ha causado la contaminación pero es propietario actual de una finca explica que en los contratos de transmisión de la finca se incluyan cláusulas por las que las partes distribuyan el riesgo de la descontaminación. Cuando no se haya establecido nada entre comprador y vendedor, son aplicables las reglas generales previstas en el Código civil en materia de saneamiento por vicios ocultos (arts. 1484 y ss.).

La ley derogada establecía que «la transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de las obligaciones» de realizar las operaciones de limpieza y recuperación (art. 27.5 de la Ley 10/1998). Esta previsión no aparece en la Ley 22/2011 y parece lógica su supresión: la responsabilidad es de quien ha contaminado y solo de manera subsidiaria de propietario y poseedor; quien no ha contaminado debe responder en cuanto que es propietario o poseedor actual, con independencia de las relaciones privadas que existan entre los diferentes sujetos en caso de transmisiones sucesivas. La Ley 22/2011 elimina también la exoneración de la obligación de descontaminar al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado (art. 27.6 de la Ley 10/1998, siempre que lo enajenara en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad): esta regla aparecía como una excepción frente a la del art. 27.5, por lo que suprimida aquella esta también carece de sentido.

Tratando de coordinar el régimen de responsabilidad previsto en la ley con las reglas de la Ley de responsabilidad medioambiental, el art. 36.3 de la Ley 22/2011 establece que: «Serán responsables solidarios o subsidiarios, de las obligaciones pecuniarias que resulten de esta Ley, los sujetos que se recogen en el artículo 13 de la Ley 26/2007, de 24 de octubre, de responsabilidad medioambiental, en los términos que dicho artículo establece». La Ley 26/2007 contiene un régimen de responsabilidad propio en el que son sujetos responsables los operadores de las actividades económicas o profesionales, es decir, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico; para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración (arts. 2 y 9). La mención expresa exclusiva al art. 13 de la Ley 26/2007 debe entenderse en el sentido de que solo esta regla es aplicable en el ámbito de la responsabilidad de los suelos contaminados, de forma que serán responsables solidarios del pago de las obligaciones los sujetos a los que se refiere el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y serán responsables subsidiarios los gestores y administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas y los que sucedan por cualquier concepto al responsable en la titularidad. En lo demás, hay que considerar que el régimen de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados es norma especial y de aplicación preferente al de la Ley de responsabilidad medioambiental.

El art. 36.2.II de la Ley 22/2011 introduce una norma que no aparecía en la Ley de residuos de 1998, conforme a la cual, la recuperación de los costes de descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante. En la medida en que la declaración de suelo contaminado se hace en función de los correspondientes usos actual y futuro de los suelos parece razonable que la Administración no pueda imponer la obligación de descontaminar un suelo para adecuarlo a un uso distinto del que tenía cuando fue contaminado. El criterio introducido ahora en la legislación es-

tatal está en la línea de normas autonómicas, como el art. 19.e. del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos de la Comunidad Autónoma de Cataluña que, al referirse a la restauración de espacios degradados y recuperación de suelos contaminados, tiene en cuenta el uso urbanístico que tenía el suelo cuando el obligado lo transmitió: «Las personas causantes de la contaminación de un emplazamiento quedan obligadas a sanearlo en función del uso urbanístico que tenía cuando lo transmitieron. No se pueden requerir medidas de saneamiento complementarias vinculadas a los nuevos usos urbanísticos del suelo, a menos que hayan sido promovidos por ellas mismas».

Al igual que hacía el art. 27.3 de la Ley 10/1998, el art. 34.3 de la Ley 22/2011 contempla el acceso al Registro de la Propiedad de la nota marginal de la declaración de un suelo como contaminado. La norma trata de otorgar de la máxima publicidad a la información relativa a la contaminación de un suelo. Los obligados a realizar las operaciones de limpieza del suelo lo estarán, sin embargo, aunque no exista constancia registral alguna de la calificación administrativa de suelo contaminado, pues se trata de una obligación que la ley vincula a la posesión o la propiedad de la finca, no al conocimiento de la calificación de suelo contaminado. La eficacia del art. 34 de la Ley hipotecaria no se extiende a cualquier dato que figure en el Registro de la Propiedad.

El art. 33.2 de la Ley 22/2011 mantiene la obligación de declarar en la escritura pública de transmisión que en la finca se ha realizado alguna actividad potencialmente peligrosa (art. 27.4 de la Ley de residuos de 1998). Esta norma apenas protege al comprador: ni se establecen efectos jurídico privados para el caso de incumplimiento de este deber ni, propiamente, se introduce un deber precontractual de información. Para que así fuera tal obligación debería exigirse en todo caso de transmisión, y no como una declaración que debe constar en la escritura pública que llegue a otorgarse. Con independencia de que se cumpla el deber legal, la falta de información al comprador sobre la situación del suelo de la finca adquirida puede dar lugar, según las circunstancias, a la apreciación de error como vicio invalidante del consentimiento contractual (cuando sea esencial y excusable), o de dolo, si la información se omitió intencionadamente por el vendedor, lo que permitirá ejercitar con éxito la acción de anulabilidad del contrato de compraventa del inmueble durante los cuatro años siguientes a la consumación del contrato (arts. 1266 y 1301 del Código civil).

La Ley 22/2011 añade, además, que la declaración de un suelo como contaminado puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de limpieza y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado (art. 34.4).

#### 4.2. UN PUNTO DE VISTA CIVIL SUPERADO: LA ADQUISICIÓN POR OCUPACIÓN DE COSAS ABANDONADAS

En el Derecho español pueden ser objeto de ocupación los bienes muebles abandonados (art. 610 CC). Para los residuos urbanos estableció el art. 20.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, que sus poseedores «estarán obligados a entregarlos a las Entidades locales, para su reciclado, valorización o eliminación, en las condiciones en que determinen las respectivas ordenanzas», y las Entidades locales adquirirán la propiedad de aquellos desde dicha entrega. Esta normativa implica una reducción del ámbito de aplicación de la ocupación como modo de adquirir la propiedad. Si la normativa prevé la entrega a la Administración en puntos limpios o contenedores y desde la entrega la Administración adquiere la propiedad, no cabe que un particular se convierta en propietario por ocupación, pues ni hay abandono ni la cosa no carece de dueño. Con todo, si se incumple la normativa y el residuo es abandonado en la vía pública no podrá negarse la posibilidad de adquisición de la propiedad por ocupación, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quien abandonó la cosa, sin entregarla a la Administración para su reciclado.

La Ley 10/1998 ha sido expresamente derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuya finalidad declarada es la de regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Con arreglo a la ley, se considera residuo cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseché o tenga la intención o la obligación de desechar (art. 3)<sup>3</sup>. A las entidades locales corresponde como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, y tienen la competencia para, a través de sus ordenanzas, obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados (art. 12.5 Ley 22/2011). El art. 17.1 de la Ley 22/2011 impone al productor u otro poseedor inicial de residuos la obligación de, o bien realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo, o bien de

3. En particular, son «residuos domésticos» los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias. Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados. Son «residuos comerciales» los generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios. Son «residuos industriales» los residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante (toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos), o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en la propia Ley, o bien entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento. La entrega de los residuos domésticos para su tratamiento se realizará en los términos que establezcan las ordenanzas locales (puntos limpios, contenedores). El productor u otro poseedor inicial de residuos comerciales no peligrosos deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la entidad local o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales.

A la vista de esta normativa, desde el punto de vista del Derecho civil, cabe concluir, por tanto, poniendo de relieve la reducción progresiva de la ocupación como modo de adquirir para los residuos, puesto que la obligación de entrega a determinadas personas o en determinados puntos presupone, en la lógica de la ley, la atribución de la propiedad mediante la entrega o el depósito en los lugares correspondientes, sin que se deje cabida a la ocupación posterior por quien pase a recogerlos.

Por lo que se refiere a los vehículos abandonados también son calificados de residuos domésticos, conforme al párrafo 3 del art. 3.b) de la Ley 22/2011, pero existe además una normativa especial en la que se excluye la posibilidad de adquisición de la propiedad por ocupación por parte del hallador. En la actualidad, la norma vigente está recogida en el art. 86 de la Ley de Tráfico (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2.3, añadido por art. único.7 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre), que contempla el tratamiento residual del vehículo o la posibilidad de que la Administración acuerde la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, cuando lo considere conveniente. Esta normativa conecta con la legislación medioambiental y la posible consideración como residuos de los vehículos abandonados por su titular a partir de ciertos plazos.

En ciertos supuestos, la ley atribuye a la Administración la potestad de ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos (instalaciones que cumplen todos los requisitos que marca la ley para poder dar un tratamiento medioambientalmente correcto a los vehículos al final de su vida útil) para su posterior destrucción y descontaminación. En particular: a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones. b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración debe requerir al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento. Este requerimiento es posible por el conocimiento de las titularidades que figuran en el Registro de vehículos que lleva la Dirección General

de Tráfico, y permite al titular conocer la situación del vehículo también en los casos en que le hubiera sido sustraído por un tercero que lo hubiera abandonado en la vía pública. Está previsto además que, cuando lo considere conveniente (por razón, cabe pensar, de las buenas condiciones del vehículo abandonado y de las necesidades del servicio), la Administración acuerde la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que el titular del vehículo no pierde la propiedad del mismo hasta que no se cumplan los plazos y los requerimientos previstos en la Ley.

Aunque el art. 3.b) de la Ley 22/2011, al calificar como residuos a los vehículos abandonados parece referirse en exclusiva a los abandonados en la vía pública, debe tenerse en cuenta que la citada Ley 18/2009 permite también el traslado del vehículo a un centro de tratamiento «cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses». Se da respuesta al problema de los vehículos abandonados en los talleres de reparación. En este caso, el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto. Al igual que en los otros supuestos, la Administración debe requerir al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento. No parece admisible, en cambio, defender que, transcurridos los dos meses desde el requerimiento al propietario, el dueño del taller pueda considerar que este ha renunciado a su propiedad (más bien puede suceder que no tenga dinero para pagar la reparación) y pretenda atribuirse la propiedad por ocupación. En el caso de que el propietario del vehículo para el que no se hubiera seguido el procedimiento previsto en la Ley de tráfico apareciera en un plazo razonable pretendiendo su recuperación, serían aplicables sin más las normas civiles del contrato de obra existente entre las partes.

